

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-463/2019

RECURRENTE: CRISTOBAL
ALARCÓN MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a **catorce** de agosto de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Cristobal Alarcón Mejía contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-245/2019, toda vez que se controvierte una sentencia que no es fondo, no contiene análisis alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso derivada de un notorio error judicial.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	¡Error! Marcador no definido.
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Actopan. Veracruz
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Toma de protesta. El primero de mayo de dos mil dieciocho, Cristobal Alarcón Mejía tomó protesta como Agente Municipal de la congregación “La Esperanza”, del municipio de Actopan, Veracruz.

1.2. Juicio ciudadano local. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Agente Municipal promovió un juicio ciudadano local² a fin de controvertir la presunta omisión del Ayuntamiento de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo.

1.3. Resolución del juicio ciudadano local. El diez de abril, el Tribunal Local declaró que Cristobal Alarcón Mejía tenía derecho a recibir una remuneración al contar con la calidad de servidor público del Ayuntamiento, por lo que le ordenó a éste fijar el monto de la remuneración que le correspondía como Agente Municipal, así como realizar la modificación presupuestal en la que se contemple el pago de la remuneración respectiva.

¹ Los hechos que se narran en este apartado corresponden a dos mil diecinueve, salvo especificación en contrario.

² Identificado con la clave TEV-JDC-83/2019 en el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

1.4. Juicio ciudadano federal contra sentencia local. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio federal SX-JE-66/2019 y, aunque se interpuso recurso de reconsideración en contra de esa decisión, fue desechado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-320/2019.

1.5. Incidente de incumplimiento. El trece de mayo, Cristobal Alarcón Mejía promovió incidente de incumplimiento respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Local.

El doce, trece y veintiuno de junio, el Tribunal Local recibió por parte del Ayuntamiento, así como del Congreso del Estado de Veracruz, constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

Con esas constancias se dio vista al actor, y éste realizó manifestaciones mediante escritos que presentó el dieciocho de junio y el dos de julio, respectivamente.

1.6. Acuerdo plenario. El doce de julio, el Tribunal local escindió las manifestaciones realizadas por el recurrente en relación a la presunta inconstitucionalidad de la cantidad presupuestada por el Ayuntamiento, a fin de que fueran analizadas en un nuevo juicio ciudadano local, por considerar que escapaban de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-83/2019.

1.7. Juicio ciudadano federal contra acuerdo plenario. Inconforme con dicha escisión, el diecinueve de julio, Cristobal Alarcón Mejía presentó juicio ciudadano ante la Sala Xalapa³.

1.8. Sentencia impugnada. El veintiséis de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de declarar improcedente el juicio

³ El juicio ciudadano se identificó con la clave SX-JDC-245/2019.

ciudadano, porque se controvierte una determinación intraprocesal que carece de definitividad.

1.9. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia anterior, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que ahora se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁴.

3. IMPROCEDENCIA

El recurso que se analiza es **improcedente** porque el actor controvierte una sentencia que no es de fondo, no contiene la interpretación directa de preceptos constitucionales, no se pronunció sobre la constitucionalidad o convencionalidad normal alguna, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso derivada de un notorio error judicial. Lo anterior, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

El recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales⁵. Respecto a esa regla general, la Sala Superior ha determinado que, excepcionalmente, el recurso de reconsideración es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo cuando:

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución General; 184; 185; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General⁶.
- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma⁷.
- c) Se aduzca una violación al debido proceso, ésta sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada⁸.

En este caso, la Sala Regional determinó desechar la demanda presentada por el hoy recurrente contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, al considerar que se trataba de un acto intraprocesal que carecía de definitividad, por lo que no producía alguna afectación irreparable a los derechos sustantivos del promovente.

⁶ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁷ Jurisprudencia 39/2016, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

En contra de esa sentencia, el recurrente argumenta que la Sala responsable analizó indebidamente su demanda, toda vez que la escisión decretada sí produce una afectación directa a sus derechos sustantivos, específicamente de tutela judicial, así como a sus derechos procesales.

Lo anterior lo estima así, en tanto que considera que con la escisión de los escritos por los que se inconformó con el cumplimiento dado por el Ayuntamiento en el juicio ciudadano local, se dilata de manera injustificada el otorgamiento de una remuneración adecuada al cargo de Agente Municipal, con lo cual se afecta su derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Aunado a ello estima que debe resolverse en el mismo incidente si la cantidad por concepto de remuneración establecida por el Ayuntamiento resulta constitucionalmente válida.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no es de fondo, ni se encuentra en alguno de los supuestos de excepción enunciados.

En efecto, la Sala Regional se limitó a analizar la demanda a través de la cual el recurrente impugnaba el acuerdo plenario en el que el Tribunal Local escindió los escritos presentados por el actor porque contenían manifestaciones que escapaban a lo ordenado en la sentencia principal, esto es, fijarle un salario, por lo que ordenó que se formara un nuevo juicio para conocer de estos.

Así, la Sala Regional consideró que la determinación del Tribunal no decidía sobre la controversia planteada, sino que se trataba de un acto preparatorio de la secuela procesal, y ordenaba el inicio de un nuevo juicio en donde el Tribunal Local debía pronunciarse

sobre la pretensión relacionada con la inconstitucionalidad del monto de la remuneración fijada por el Ayuntamiento.

Por lo tanto, al estimar que no constituía un acto definitivo y firme que incidiera sobre los derechos sustantivos del recurrente, la Sala Regional desechó de plano la demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Así, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, ni realizó algún otro ejercicio de control constitucional o convencional, sino que se limitó a aplicar la Ley de Medios, de ahí que el recurso de reconsideración resulte improcedente.

No pasa inadvertido que el actor señala que el presente recurso resulta procedente por tratarse de una interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial, así como porque la Sala Regional incurrió en un error judicial al analizar la causa de pedir de los escritos escindidos.

Sin embargo, contrario a sus manifestaciones, no se actualiza el requisito especial de procedencia ni la excepción jurisprudencial, pues esta Sala Superior ha establecido que la sola cita de preceptos constitucionales o de tratados internacionales es insuficiente para que se actualice la procedencia del recurso de reconsideración, ya que es indispensable que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁹, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO

Además, tampoco se actualiza alguna vulneración manifiesta al debido proceso derivada de un error judicial evidente, dado que no se advierte la existencia de una imprecisión incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, genere la posibilidad cierta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación advertida.

En efecto, con independencia de que se comparta o no la determinación de la Sala Regional, ésta se basó en un criterio jurídico conforme al cual los medios de impugnación son improcedentes en contra de actos que carecen de definitividad por haberse dictado durante la tramitación de algún juicio. Este razonamiento ha sido reiterado en diversos casos por esta Sala Superior¹⁰.

De esta manera, estas cuestiones no pueden verse como errores evidentes, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación de la ley y la aplicación de presupuestos procesales, los cuales, en principio, no son revisables a través de un recurso de reconsideración.

EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁰ Véanse sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-87/2017, SUP-AG-128/2017, SUP-JDC-148/2018 y SUP-JDC-341/2018, así como la jurisprudencia 1/2004 y la tesis X/99, cuyos rubros son, respectivamente: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO; y APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.**

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE